

La libertad a prueba (probation) Su aplicación en Puerto Rico

Trabajos preparatorios del III Congreso Penal y Penitenciario hispano-luso-americano y filipino (Portugal, 1963)

Dr. HIRAM R. CANCIO
Ministro de Justicia de Puerto Rico

Hemos de tratar en esta ponencia de una institución de procedencia anglo-americana que se ha implantado con provecho en un país de tradición y cultura hispánicas, como lo es Puerto Rico. Se trata del sistema de libertad a prueba o *probation*, como se le designa en su lengua de origen.

La "probatoria" es un sistema legal orientado a coadyuvar en la rehabilitación del convicto, permitiéndole permanecer en el seno de la sociedad, bajo la supervisión del Estado, en lugar de su encierro en una prisión. Su característica distintiva, a diferencia de la mera suspensión de la imposición o de la ejecución de la sentencia, consiste en que conlleva la asistencia y supervisión de un trabajador social, profesionalmente preparado para desempeñar tales funciones: el "oficial probatorio". La novel profesión del "oficial probatorio" proporciona a la institución su impronta distintiva. Los temores abrigados en algunos países de Europa continental de que la probatoria aparezca el peligro de extender la intervención policial en la vida de los ciudadanos, son infundados cuando el "oficial probatorio"—quien no es en forma alguna un policía—, se encarga de la labor de "supervisión". Tampoco es el "oficial probatorio" un voluntario, ni un empleado al servicio de una organización voluntaria. Es un profesional de carrera, designado por el Estado, que desempeña la función dual de asistir al liberado y de fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de su libertad. Por su conducto, los tribunales toman acción constructiva, y no meramente negativa o restrictiva, en el proceso rehabilitador del convicto.

La concesión de la probatoria es parte de la función judicial de imponer sentencia. En los países de la "common law", los jueces disfrutaban de amplia autonomía al sentenciar. Pero es aún mayor su autonomía en todo aquello relacionado con la probatoria. En cualquier momento durante el periodo probatorio, el tribunal puede modificar o imponer nuevas condiciones a la libertad concedida y extender el periodo probatorio hasta su máximo legal. Las condiciones de la probatoria deben ajustarse razonablemente a su propósito rehabilitador y no pueden rebasar el límite de las garantías constitu-

cionales. Estas son prácticamente las únicas restricciones que limitan la autonomía judicial en esta materia.

Aunque las condiciones impuestas al convicto en la probatoria no tienen carácter punitivo, sino rehabilitador, la probatoria en sí se considera como "una forma llevadera de una pena ambulatoria". En algunos lugares, el convicto puede elegir entre aceptar o rechazar la probatoria. En otros, se entiende que la probatoria es parte de la sentencia impuesta al convicto, con referencia a la cual no tiene él opción alguna. Aunque generalmente la probatoria es más llevadera que el encarcelamiento, pueden presentarse situaciones en que el convicto prefiera la cárcel a la probatoria. Como los ejemplos más comunes, pueden citarse los casos en que se imponga tratamiento psiquiátrico como condición de la probatoria y aquellos en que el término de la probatoria sea mayor que la pena de cárcel, donde la ley lo permite. Conviene recordar que los términos de probatoria y de encarcelamiento no han de estar necesariamente correlacionados, por cuanto el término de prisión se determina por razones punitivas, mientras que el periodo probatorio se establece con fines de rehabilitación. No obstante, algunas legislaciones, al establecer el término de probatoria, toman en consideración la naturaleza del delito cometido y la pena máxima impuesta para tal delito. Otras legislaciones determinan que el término de la probatoria no podrá exceder al máximo de la pena.

El aspecto punitivo de la probatoria puede ser atenuado por la influencia benéfica de un oficial probatorio bien dotado que establezca una relación personal con el convicto de tal alcance que redunde en una ayuda efectiva para su reconciliación con la sociedad.

Tal vez el sistema probatorio (*probation*) puede ser mejor entendido por el contraste que ofrece con el sistema de sentencia suspendida y de libertad a prueba de los países de Europa continental e Iberoamérica. En estos últimos, el sistema se inspira en la doctrina del "derecho penal de acto" y en el "principio de culpabilidad". Recientemente fue rechazada en Alemania la suspensión de la imposición de sentencia por ser inconsistente con "un derecho penal de culpabilidad". Véase el Proyecto de la Parte General del Código Penal (*Entwurf des Allgemeinen Teils eines Strafgesetzbuchs*, Bonn, Verlag des Bundesanzeigers 1958), pp. 74, 75. En los Estados Unidos, la finalidad que conlleva el sistema probatorio ha sido expresada por la Corte Suprema en el caso de *Berman v. United States*, 302, U. S. 211, 213 (1937), en las palabras siguientes:

"La probatoria tiene que ver con la rehabilitación y no con la determinación de culpabilidad. La protección que la misma trata de ofrecer esta enteramente apartada de cualquier reexamen de los méritos del litigio".

La finalidad de la probatoria ha sido también claramente expresada por una corte Federal de Segunda Instancia, en el caso de *Hollandsworth v. United States*, 34 F. 2d 423, 4th Cir. 1929, al declarar que el estatuto probatorio federal

"confirió a las Cortes de Distrito la facultad... de suspender la sentencia al convicto de un delito y de concederle la probatoria bajo la

supervisión de la corte, en la esperanza de que, al no imponerle la humillante y deprimente sentencia criminal, avivaría en éste el propósito de corregir sus hábitos delictivos y convertirse en un miembro honrado y de provecho a la sociedad”.

En la probatoria, el reproche al acto cometido cede a la política de rehabilitación del individuo, regida principalmente por la evaluación de la personalidad y las posibilidades de reforma. El sistema de libertad a prueba imperante en Europa continental e Iberoamérica persigue, como objetivo principal, evitar las penas privativas de libertad de corta duración, mientras que el *probation* tiende a una amplia política de rehabilitación social.

El sistema probatorio es una transacción pragmática que resuelve el conflicto de dos nociones opuestas en dogmática penal: la del “derecho penal de acto” y la de “derecho penal de autor”. En armonía con los principios del “derecho penal de acto”, el Estado no intervendrá en la vida de un individuo, a menos que éste no cometa un acto previsto por la ley como delito. La clasificación del *acto* delictivo como delito mayor o menor determina, en muchas legislaciones, el término máximo de probatoria.

De otra parte, en concordancia con el “derecho penal de autor”, para la concesión de la probatoria y la imposición de sus condiciones, se toma en cuenta la personalidad del *autor* del delito. Se ha comprobado desde hace ya algún tiempo, que los que delinquen pueden tener motivaciones psicológicas completamente diferentes, aunque los hechos cometidos por ellos, así como los factores denominados “intento” o “negligencia”, justifiquen la clasificación de sus actos dentro del mismo “tipo de delito”. En vista de ello, se ha hecho necesario la individualización de la pena. Otras consideraciones y tendencias han contribuido al abandono parcial del tradicional concepto del “derecho de acto”. Bajo el influjo del movimiento positivista se realizó una reevaluación de los llamados “fines del derecho criminal”. La idea de la “retribución”, basada en hechos pasados, cede a concepciones teológicas constructivas con vistas al futuro.

George Bernard Shaw ha llamado la atención sobre la injustificada crueldad del encarcelamiento. El hombre moderno no lo ha elegido en forma deliberada como medio de castigo, sino que inevitablemente lo ha aceptado como un residuo de las formas punitivas ancestrales. La psicología dinámica ha denunciado la irracionalidad del encarcelamiento como método de castigo para gran número de delinquentes. El encarcelamiento, durante el cual la vida del convicto es dirigida por otros en sus más mínimos detalles, produce en el individuo el efecto de volver a convertirlo en niño, desarrollando en él una actitud psicológica de dependencia. Por cuanto la comisión de un delito es a menudo el resultado de hábitos infantiles, el encarcelamiento, que espera sirva de “remedio” contra la criminalidad, resulta, por el contrario, un factor fortalecedor de ésta. El encarcelamiento, por esa misma razón, priva al delincuente de la oportunidad de reformarse y de readaptarse a la vida en sociedad, la que demanda se desarrolle en él madurez, independencia de juicio y conciencia de su responsabilidad.

Hasta ahora no se ha encontrado sucedáneo alguno para el encarcelamiento del delincuente, de modo que ha sido necesario continuar con ese siste-

ma como sanción legal contra el crimen, por lo menos en principio. Pero el convencimiento de que nunca puede ser ese el método más adecuado para tratar al delincuente se ha manifestado con tanta vehemencia, que las Cortes en los Estados Unidos han decidido espontáneamente usar la sentencia suspendida para evitar el encarcelamiento. Los jueces comenzaron por conceder las sentencias suspendidas en el ejercicio de facultades inherentes al poder judicial. Cuando la medida otorgada en esta forma fue declarada inconstitucional, el poder legislativo intervino y proveyó su concesión. Luego se hizo evidente la necesidad de un método más constructivo en el tratamiento del delincuente. Fue entonces que se combinó la probatoria con la sentencia suspendida. En esta forma se concilió la demanda de retribución con el sentimiento de rehabilitación, pues la probatoria es una medida atenuada de castigo.

Dentro del sistema de la probatoria se hace posible satisfacer en gran medida las demandas del llamado tratamiento "científico" de los delincuentes, sin abandonar totalmente la noción clásica del "derecho penal de acto", por cuanto siempre existe la posibilidad de la imposición y ejecución de la sentencia. La amplitud con que actualmente se concede la probatoria quizá marque el principio de una revolución en política criminal.

En el año 1946 se implantó en Puerto Rico el sistema de libertad a prueba (*probation*). Su régimen jurídico está estructurado por las leyes 259 de dicho año y 177 de 1949. Mediante este sistema, el Tribunal sentenciador está facultado para suspender los efectos de la sentencia que dicte en todo delito grave, con excepción de asesinato, robo, hurto, escalamiento, incesto, violación, crimen contra natura y extorsión.

El otorgamiento de la libertad a prueba es facultativo para el Tribunal, a tenor de ciertas condiciones que la ley impone con carácter indispensable. Para su concesión se requiere que la persona procesada sea delincuente primario y no evidencie peligrosidad que haga necesaria su reclusión en procura de su reforma y en protección de la comunidad. La ley expresamente dispone que el Tribunal podrá suspender los efectos de la sentencia que dicte, siempre que concurren todos los requisitos que la propia ley enumera:

1. "Que dicha persona, con anterioridad a la fecha en que intente suspender la sentencia dictada, no haya sido convicta, sentenciada y recluida en prisión por delito alguno con anterioridad a la comisión del delito por el cual está siendo procesada; y a quien no se le haya suspendido los efectos de una sentencia anterior por delito grave".
2. "Que las circunstancias en que se cometió el delito no evidencien que existe en su autor un problema de conducta o de carácter para cuya solución favorable y en interés de la debida protección de la comunidad, se requiera su reclusión en alguna institución mental".

La evaluación de la personalidad moral y social del delincuente la realiza el Tribunal a través de un informe rendido por un "oficial probatorio", quien para ello deberá practicar una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historia social del convicto. Este informe constituye un requisito "sine qua non" para la concesión de la libertad a prueba. El Tribunal no viene obligado a ceñirse a sus conclusiones. Como puede verse,

este informe no se usa para calibrar la culpabilidad—ya que el procesado ha sido convicto—, sino para juzgar sobre la procedencia de la concesión de la libertad a prueba. En el caso de otorgarse ésta, el informe presta utilidad en la supervisión del liberado. Y, en la alternativa, de ser denegada, ayuda a las autoridades penitenciarias en la clasificación y tratamiento individualizado del convicto.

Por determinación legal, toda persona puesta en libertad a prueba será sometida a un régimen disciplinario de vida y a un plan de tratamiento, estando el convicto obligado a cumplir las condiciones que le imponga el Tribunal. Estas condiciones son de dos géneros: las esenciales, que atañen a situaciones y problemas específicos de cada liberado en particular, y las generales, que se aplican a la universalidad de los casos. Entre estas últimas, cabe citar las siguientes:

1. Mantenerse empleado y notificar al oficial probatorio de todo cambio de empleo o cese en el mismo.
2. Comparecer ante el oficial probatorio de acuerdo a las instrucciones de éste.
3. Permanecer dentro de los límites territoriales fijados por el Tribunal. (El traslado fuera de éstos requiere permiso judicial.)
4. Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas y de concurrir a tabernas, garitos y centros de dudosa reputación.
5. Someterse a tratamiento médico, en caso necesario.

La ley dispone que el Tribunal podrá imponer como condición de la libertad a prueba el resarcimiento o reparación por parte del liberado de los daños causados por su acto delictuoso. Ello constituye una medida de trascendencia ética, orientada a la paz social y con finalidad rehabilitadora de ejemplarización. Al decretar la libertad a prueba, es optativo del Tribunal imponer también una multa, cuya cuantía queda librada a la discreción del Tribunal.

La supervisión del liberado está a cargo del oficial probatorio, quien le orientará en la utilización de sus capacidades, colaborando en la obtención de empleo para éste. Propenderá a crear en el supervisado hábitos de respetuosa convivencia civil y tratará de impartirle principios éticos de vida. La supervisión conlleva la prudente vigilancia del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado por el Tribunal. Es recomendable que el promedio de casos a supervisar por cada oficial probatorio no exceda de setenta y cinco. Incidentalmente, muy a nuestro pesar, en Puerto Rico hemos rebasado ese límite, situación contraproducente que tendemos a subsanar.

La supervisión no debe convertirse nunca en odiosa tarea de fiscalización inquisitorial. Es ésta fundamentalmente ajena a todo carácter policiaco, pues estando centralizada la organización y funcionamiento de estos servicios el sistema de libertad a prueba en nuestro régimen es de naturaleza judicial, en la División de Servicios Sociales del Poder Judicial. Los oficiales probatorios que realizan la labor de investigación para el informe pre-sentencia y la labor de supervisión del liberado a prueba son nombrados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, a recomendación del Director Administrativo de los Tribunales. Son seleccionados a base de rigurosa oposición y en

imparcial cotejo de méritos morales e intelectuales. Entre los requisitos mínimos de preparación, se les exige tener licenciatura universitaria, con especialización en sociología, pedagogía, trabajo social o penología.

El periodo de supervisión del liberado a prueba en nuestro régimen legal se extiende hasta la extinción del término máximo de la sentencia. De acuerdo a la experiencia puertorriqueña en la materia, el periodo de supervisión activa no excede nunca de los primeros tres o cuatro años. Es en esta etapa donde se logran los mejores frutos en el proceso de rehabilitación. Fehacientemente se ha comprobado que la supervisión de convictos por delitos graves no debe exceder de cinco años, rebasados los cuales se convierten en una carga para el supervisado y en una rutina para el supervisor.

En Puerto Rico el liberado a prueba es relevado generalmente de supervisión inmediata y activa antes de haber extinguido el término total de su sentencia. Ello es facultativo del Tribunal sentenciador, a recomendación del oficial probatorio. Ello no implica la finalización de su periodo probatorio, el cual se extiende hasta el término máximo de su condena, sino que se confía que su autodisciplina logre su normal convivencia civil y el cumplimiento de las condiciones que el Tribunal estime conveniente mantener para esta etapa de la libertad a prueba.

El incumplimiento por parte del liberado de las condiciones que le han sido impuestas apareja la revocación de la libertad a prueba. La ley expresamente determina:

“La Corte sentenciadora podrá en cualquier momento que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el periodo de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió, sin abonarle a dicha persona el periodo de tiempo que estuvo en libertad a prueba.”

La condenación por nuevo delito durante el término de libertad a prueba apareja también la revocación de dicha libertad.

La terminación de la libertad a prueba se logra con el transcurso satisfactorio del termino probatorio, por amnistía, por indulto o por conmutación de sentencia que haga equivalente al periodo de prueba el tiempo transcurrido hasta el momento de la conmutación.

El sistema de libertad a prueba (*probation*) en Puerto Rico cuenta escasamente con trece años de aplicación. Ello me hace recordar lo que muy acertadamente dijo Jiménez de Asúa: “A las instituciones como a los individuos hay que dejarlos crecer para que den su pleno rendimiento”. En nuestro caso, no obstante su corta edad, la institución ya ha dado sus frutos. La rehabilitación del delincuente a través del tratamiento en sociedad evita la disolución de la unidad familiar, pues ésta no queda en desamparo; el trabajo del liberado enriquece la economía general, y el costo directo del tratamiento *per cápita* en sociedad cuesta al estado aproximadamente una décima parte del tratamiento intramural. En Puerto Rico, el promedio de revocaciones de libertad a prueba es bajo, según lo confirman las siguientes estadísticas que cubren desde el año 1946, en que se implantó el sistema, hasta el año de 1959:

Casos sentenciados de delitos graves y casos puestos a prueba y revocados desde 1946-47 hasta 1958-59

Año Fiscal	Sentenciados	Puestos a prueba		Revocaciones	
		Número	% del total	Número	% del total
1946-47	1.612	317	19,6	10	3,00
1947-48	1.646	203	12,3	17	8,37
1948-49		No hay estadísticas para este año			
1949-50	2.154	222	10,3	22	9,90
1950-51	2.271	166	7,3	16	9,63
1951-52	2.033	200	9,8	15	7,49
1952-53	2.445	357	14,6	15	4,20
1953-54	2.086	285	13,7	22	7,71
1954-55	1.866	257	13,8	13	5,05
1955-56	1.900	358	18,8	17	4,75
1956-57	907	363	40,0	14	3,75
1957-58	870	327	37,6	29	9,20
1958-59	2.573	373	14,5	28	7,51

R E C O M E N D A C I O N E S

Estimamos que un buen sistema de libertad a prueba (*probation*), además de seguir los lineamientos técnicos que hemos reseñado, deberá inspirarse en los siguientes principios:

1. La concesión de la libertad a prueba no debe restringirse por razón del delito cometido. Ello es anti-científico, pues la peligrosidad no deriva fundamentalmente del acto, sino del actor, siendo el acto solamente un síntoma. Seis estados de la Unión Americana, los estados de Georgia, Maryland, Nueva Jersey, Nueva Hampshire, Utah y Vermont, no excluyen delito alguno del beneficio de la libertad a prueba. Esta es otorgable si el Tribunal estima al convicto susceptible de reforma en sociedad, sin riesgo alguno para la comunidad.

2. La naturaleza secreta del informe pre-sentencia, orientada con justicia a resguardar las fuentes de información confidencial no debe privar al convicto de conocer sus conclusiones ni de su derecho a controvertirlas. Aun en tal caso, los nombres de los informantes en la investigación deberán mantenerse en secreto.

3. De permitirlo los recursos disponibles, es recomendable que al informe pre-sentencia se le agregue un peritaje psiquiátrico del convicto investigado.

4. El término de libertad a prueba no debe exceder nunca de cinco años para delitos graves, ni de dos años para delitos leves, rebasados los cuales, la supervisión se convierte en una carga para el supervisado y en una rutina para el supervisor, con el agravante de que al oficial empleado en esta labor de supervisión inocua se le priva de prestar sus servicios en otra labor de supervisión verdaderamente efectiva.

5. El juez deberá estar facultado para dar por terminado el periodo de libertad a prueba cuando lo juzgue conveniente, atendiendo los fines reabilitadores de la institución y la seguridad de la comunidad.

6. Las condiciones de la libertad a prueba responderán racionalmente a las necesidades individuales de rehabilitación del convicto; no serán arbitrariamente restrictivas y respetarán la libertad de conciencia del individuo. Toda medida que implique tratamiento médico o psiquiátrico deberá adoptarse solamente si se obtiene el consentimiento expreso del liberado.

7. La revocación de la libertad a prueba, así como todo cambio que agrave las condiciones originalmente impuestas, deberá tener efecto solamente luego de una vista en Corte, en la cual el afectado podrá oponerse a la medida y ofrecer prueba al respecto, debiendo tener asistencia letrada.

8. La revocación de la libertad a prueba deberá basarse en la violación de una o más de las condiciones sustanciales impuestas al liberado. La violación de condiciones adjetivas podrá sancionarse con una reprimenda judicial o con la imposición de una multa. Así no se desvirtúa la finalidad reabilitadora de la institución.